



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00607-2008-PA/TC
LIMA
PEDRO OSWALDO PRADO
HERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Oswaldo Prado Hernández contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 66, su fecha 17 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000095159-2006-ONP/DC/DL 19990; en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, más devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5.º inciso 1º del Código Procesal Constitucional la demanda debe declararse improcedente porque la pretensión del actor no se encuentra comprendida en el contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido y el actor no ha acreditado los años de aportación necesarios para el otorgamiento de una pensión.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de mayo de 2007, declara fundada la demanda, por estimar que el actor, con el certificado de trabajo de autos, ha acreditado la existencia del vínculo laboral necesario para acceder a una pensión.

La Sala Superior competente revoca la apelada, declarándola improcedente, por considerar que el certificado de trabajo no resulta suficiente para el reconocimiento de un derecho pensionario, y que la presente vía constitucional no resulta ser idónea para el reconocimiento de años de aportes, por carecer de estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el actor pretende se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990 más devengados e intereses.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: "los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]."
4. En la copia del Documento Nacional de Identidad del demandante que obra a fojas 2 se registra que nació el 28 de noviembre de 1926 y que cumplió con la edad requerida el 28 de noviembre de 1981.
5. De la Resolución cuestionada y el Cuadro Resumen de Aportaciones (fojas 3 y 4), se advierte que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación argumentando que no se ha acreditado fehacientemente las aportaciones efectuadas en el periodo comprendido de 1959 hasta 1968, 1971, 1972 y 1973, así como los períodos faltantes de los años 1969 y 1970, reconociéndole tan solo 11 meses de aportes en 1969 y 1970.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.

8. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 4762-2007-PA precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas.”
9. Asimismo este tribunal en el fundamento 26 de la STC N.º 4762-2007-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, ha señalado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de renumeraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.
10. Para acreditar las aportaciones referidas en los fundamentos precedentes y el cumplimiento de los requisitos legales, el actor ha adjuntado:
 - a) A fojas 14 (cuaderno del Tribunal), obra el Certificado de Trabajo, expedido por don Germán Salazar Tamayo, denominado liquidador oficial de la “Clínica Metropolitana Central” en él, que se indica que el recurrente laboró como cobrador de 1970 a 1973. No obstante este no genera convicción a este Tribunal por no haberse presentado otro documento que sustente o corrobore el periodo laboral.
 - b) A fojas 16, (cuaderno del Tribunal), obra el Certificado de Trabajo, expedido por don Víctor Lara Alarcón, contador de “La Oficina Moderna S.A.” en él, que se indica que el recurrente laboró como correntista de 1959 a 1968; el mismo que no genera convicción ya que el actor no acompaña ningún otro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documento que sustente o corrobore la acreditación de aportes (planillas, boletas de pago, etc), y se demuestre la conexión empleador – trabajador para el reconocimiento de los aportes que se pretenden avalar con certificado en mención, conforme precisa el fundamento 8 de la RTC/4762-2007/PA/TC.

- c) A fojas 15, (Cuaderno del Tribunal), obra el Certificado de Trabajo, expedido por José Ramón Platas, Gerente Apoderado de “Grolier del Perú S.A.” en él, que se indica que el recurrente laboró como Inspector de Cobranzas de 1969 a 1970. Dicho periodo de aportación ha sido reconocido por la ONP, por un total de 11 meses, conforme se advierte del cuadro resumen a fojas 4.

11. En tal sentido se advierte que el actor no ha adjuntado documentación idónea que genere certeza a este Tribunal en donde muestre la acreditación de las aportaciones en referencia al Certificado de Trabajo en autos, trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO MILITAR